

CD Dama de Baza BM

Email: futsalbaza@gmail.com

A la atención de:

Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

Asunto: Recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE 12.05.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE TERCERA DIVISIÓN, FÚTBOL SALA, GRUPOS 17 y 18, DE LA RFEF, A LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN DE 28.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN EN EL EXPEDIENTE 32/2025JU, SEGUIDO AL CLUB UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA).**

Baza, a martes 13 de mayo de 2025

EXPONE:

Que el club que suscribe, CD Dama de Baza BM, comparece y, en tiempo y forma, formula recurso de apelación contra la resolución dictada el 12 de mayo de 2025 por el Juez de Competición de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el expediente 32/2025JU, relativo a los reiterados impagos arbitrales del CD Universidad de Málaga (UMA) durante la presente temporada 2024/2025 en el Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que con fecha 28 de abril de 2025, este Comité de Apelación dictó resolución en este mismo expediente, en la que se ordenó expresamente retrotraer las actuaciones y aplicar el régimen disciplinario específico del fútbol sala, **indicando que cada retraso en el pago debía computarse como una infracción independiente** a efectos del cómputo del artículo 151 (documento adjunto).
2. Que en el Fundamento Jurídico Tercero de dicha resolución, se afirma literalmente: *“En definitiva, cada uno de los retrasos en el pago debería haberse conceptuado como una infracción para el cómputo de los cuatro incumplimientos que darían lugar a la exclusión de la competición, y en este caso, podrían contabilizarse hasta catorce en el transcurso de la temporada.”*

3. Que la resolución impugnada (documento adjunto) declina la aplicación del artículo 151.4 del Código Disciplinario de la RFEF, a pesar de constar en el expediente al menos 14 jornadas con pagos arbitrales fuera de plazo por parte del CD Universidad de Málaga.

4. Que, contraviniendo lo dispuesto en dicha resolución vinculante, el Juez de Competición de la RFAF no ha computado dichos pagos fuera de plazo como infracciones independientes, e incluso desestima el cuarto incumplimiento alegando la falta de efecto de los tres anteriores. Tal razonamiento supone una desobediencia directa a lo expresamente ordenado por este Comité. De lo indicado más abajo en la tabla se puede comprobar que el club ha llegado a acumular hasta cinco incumplimientos de forma simultánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 151 del Código Disciplinario de la RFEF:

“1. El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido en su normativa, por medio de circulares realizadas a tal efecto o en las normas de desarrollo de las competiciones, será sancionado con multa de hasta 602 euros.

2. El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros.

3. Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán tres puntos en su clasificación.

4. El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 150.2 c) del presente ordenamiento.”

- Artículo 6 de los Estatutos de la RFEF: Establece las competencias ejercidas por delegación del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la gestión del régimen disciplinario deportivo, lo que refuerza la autoridad de la RFEF en la aplicación de sanciones por incumplimientos.

- Principio de legalidad y jerarquía normativa: la resolución del Comité de Apelación de 28 de abril de 2025 tiene fuerza vinculante para el órgano de primera instancia, que no puede eludir su cumplimiento.

SOLICITA:

Primero. Que se admita el presente escrito, teniendo por formuladas en tiempo y forma las alegaciones contenidas en el mismo, y que, en su momento, sean valoradas para evidenciar el error material manifiesto en el que incurre el Juez Único de Competición de la RFAF, al no aplicar correctamente el Código Disciplinario de la RFEF, lo que supone un grave menoscabo de los derechos de los clubes participantes y de la integridad de la competición. Más aún cuando el CD Universidad de Málaga, ocupando actualmente la primera posición del grupo, podría condicionar tanto el play-off de ascenso como el descenso de categoría, en perjuicio del resto de equipos.

Segundo. Que se revoque la resolución del Juez de Competición de la RFAF de fecha 12 de mayo de 2025 (expediente 32/2025JU), en base a las siguientes consideraciones:

a) Según lo indicado en la resolución, donde se transcribe las alegaciones presentadas por el Club Deportivo Universidad de Málaga (actual C.D. Málaga Ciudad Redonda Fútbol Sala) en su punto segundo indican “*tras lo acordado por el Juez de Apelación en su Resolución de fecha 28 de abril de 2025, el Juez Único de 3ª División de Fútbol Sala de la RFAF, establece lo siguiente: “A) Acordar conceder trámite de audiencia al club UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA), por el plazo de cinco días, por si le conviniese a su derecho a presentar alegaciones, en los términos recogidos en el mencionado fundamento jurídico (cuarto) del Juez de Apelación.” Esta parte entiende, dicho con todos los respetos y siempre en términos de defensa, que el Juez de Segunda Instancia incurre en un error a la hora de aplicar e interpretar, tantos los preceptos jurídicos recogidos en el Código Disciplinario de la RFEF, como el centrar el debate jurídico en la preferencia aplicativa entre norma especial y norma general.*”

Esta parte insiste en que se aplique la **norma específica** del fútbol sala (art. 151), tal como se exige, por ejemplo, en otros supuestos normativos específicos como la cesión al portero.

b) Dentro de este mismo apartado, indican: “*A) Desestimar las alegaciones de los clubes identificados en el apartado II de la resolución, en lo que se refiere a la pretensión de que este órgano disciplinario, aplique una calificación, tipificación y sanción distinta a las adoptadas, sobre el impago de un solo recibo arbitral pendiente por importe de 138 euros, con otras normas mucho más perjudiciales para la entidad afectada y que se*

estima no es merecedora de ellas, cuando se ha extinguido con anterioridad a la resolución de este expediente, y de forma definitiva, la deuda de los tres recibos arbitrales, habiendo sido sancionado en su momento por cada uno de ellos. Tampoco es posible sostener que, esos tres recibos pagados, se tengan en cuenta para sancionar en el presente expediente, pues de hacerlo, con independencia de producir un profundo rechazo jurídico en la conciencia de este Juez, nos encontraríamos con el agravio de que el club UMA, estaría siendo sancionado doblemente, si se contabilizasen, como es la pretensión de los clubes de que se imponga una sanción por cuatro recibos, de los que ya no existen tres y solo permanece uno, con el fin aparente de conseguir apartar a dicho club de la competición, en la que en este momento por puntuación se encuentra liderando la competición”.

Con respecto a este punto y basándonos en la relación que se adjunta en la resolución, y por la cual el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División, Fútbol Sala, Grupos 17 y 18 de la RFEF en el cuadro que adjuntamos se puede comprobar que ha habido 5 partidos consecutivos sin abono de los correspondientes honorarios arbitrales, también deducido de lo indicado por el CD Universidad de Málaga en su punto “*QUINTA.- En base a lo expuesto y teniendo en cuenta que el origen de la deuda contraída deviene del impago de tres recibos arbitrales correspondientes a los partidos celebrados el 23.02.25, 02.03.25 y 08.03.25 disputados por el Equipo de 3ª División y que cada recibo arbitral en la categoría a la que nos estamos refiriendo tiene un importe de 138 euros cada uno, si se hubiese imputado ese pago de 350 euros efectuado el día 24.03.2025, según los criterios legales expuestos en el párrafo anterior, se habrían abonado dos recibos pendientes y por lo tanto no se daban los requisitos del artículo 97.2 del Código Disciplinario, que sanciona el impago de tres recibos, al haber quedado saldados dos recibos y como mucho quedar pendiente un solo recibo.”*

Si aceptan que deben los recibos correspondientes a los partidos celebrados el 23/02/2025, 02/03/2025 y 08/03/2025, correspondientes a las jornadas 20, 21 y 22, que indican abonados con fecha 24/03/2025, qué ocurre con los honorarios arbitrales de las jornadas 23 y 24, cuyas fechas de celebración son los días 16/03/2025 y 22/03/2025, que son anteriores al abono que indica el mismo Club. Por lo tanto se puede indicar de forma fehaciente que son 5 jornadas consecutivas sin abonar los honorarios arbitrales.

Jornada	Fecha de Partido	Fecha de pago	Orden de impago	N.º Total de impagos
1	21/09/2024	12/10/2024	1	1
2	29/09/2024	12/10/2024	2	2
3	06/10/2024	12/10/2024	3	3
4	12/10/2024	26/10/2024	1	4
5	20/10/2024	26/10/2024	2	5
6	26/10/2024	26/10/2024		
7	03/11/2024	03/11/2024		
8	09/11/2024	16/11/2024	1	6
9	17/11/2024	28/11/2024	1	7
10	23/11/2024	06/12/2024	1	8
11	01/12/2024	06/12/2024	2	9
12	14/12/2024	14/12/2024		
13	21/12/2024	21/12/2024		
14	12/01/2025	18/01/2025	1	10
15	18/01/2025	18/01/2025		
16	25/01/2025	31/01/2025	1	11
17	02/02/2025	15/02/2025	1	12
18	08/02/2025	15/02/2025	2	13
19	16/02/2025	16/02/2025		
20	23/02/2025	29/03/2025	1	14
21	02/03/2025	29/03/2025	2	15
22	08/03/2025	03/04/2025	3	16
23	16/03/2025	29/03/2025	4	17
24	22/03/2025	25/03/2025	5	18
26*	26/03/2025	28/03/2025		19
25*	29/03/2025	03/04/2025	1	20
27	12/04/2025	12/04/2025		
28	Partido suspendido contra Roquetas de Mar			
29	03/05/2025	03/05/2025		

Así mismo, indicar que la “NORMA” indicada por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División, Fútbol Sala, Grupos 17 y 18 de la RFEF en el que indica “*significar que en los procedimientos de funcionamiento y decisión del Comité y Juez Único de Tercera División, de Fútbol Sala, a estos efectos (impago de los recibos arbitrales), se acordó con el Área Deportiva, al principio de la temporada 2024-2025 que, si durante la tramitación de los expedientes, se aportan por la parte interesada y se prueba documentalmente el abono de la deuda completa o de parte de ella, se tendrá en cuenta a la hora de calificar y tipificar los hechos, ya que no es lo mismo no pagar definitivamente, que hacerlo con retraso y/o parcialmente en distintas fechas a las que le correspondía, por lo que las sanciones deberán estar ajustadas a las figuras infractoras probadas en el expediente.*”, va contrario al espíritu de la norma, dado que si se produce

el cuarto impago, este sale en las sanciones de la jornada (por lo general el miércoles siguiente a la celebración de la misma), y se le concede trámite de audiencia de 5 días al club infractor, nos iríamos al martes de la semana siguiente, y si el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva resuelve al tercer o cuarto día, nos iríamos al lunes de la segunda semana, con lo cual se han podrían producir hasta 6 impagos de recibos arbitrales. Y si además, se producen recursos a Segunda Instancia, etc., un club podría pasar sin pagar la mayoría de los recibos arbitrales, procediendo al pago un día antes de que salga la resolución final de dicho expediente, lo cual crearía un precedente muy grave.

Indicar que esta “NORMA” no es conocida por todos los Club, por lo menos por el nuestro, dado que no ha sido informado por ninguna persona perteneciente a la RFAF, lo cual también es algo discriminatorio.

c) Indican así mismo, en sus conclusiones en la letra “b) *Al haber sido sancionado con resolución firme por el impago de tres recibos arbitrales, otro supuesto impago no sería un cuarto impago, ya que ello vulneraría el principio “Non bis in idem” y se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho. Teniéndose que abrir un nuevo ciclo de impagos en los términos que preceptúa el artículo 151.1 Y habría que incardinarlo en un primer impago dentro de un segundo ciclo.*

Ese criterio gradual y excluyente es el que aplica el Código Disciplinario a la hora de sancionar la acumulación de tarjetas amarillas, quedando cerrado el ciclo con la correspondiente sanción y abriendo un ciclo nuevo cuando es vuelto a sancionar por ese motivo, sin que se aplique que una vez cumplido el ciclo de cinco tarjetas amarillas, la nueva tarjeta amarilla que viese ese mismo jugador supondría la sexta tarjeta amarilla y automáticamente la sanción al haber superado las cinco tarjetas que establece la norma sin que se abra un nuevo ciclo de cinco tarjetas.”

Es totalmente incongruente, dado que en el ejemplo, se habla de ciclos de tarjetas, y el artículo 151 habla casos puntuales de impago de honorarios arbitrales, con lo cual el ejemplo no es comparable. Resulta chocante que el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División, Fútbol Sala, Grupos 17 y 18 de la RFEF indique en su resolución: “*Cabe destacar en el apartado b), los comentarios significativos sobre la forma de aplicar los ciclos en las Tarjetas Amarillas, para trasladar ese criterio a los recibos arbitrales no pagados inicialmente por los clubes, pero atendidos económicoamente con posterioridad, y la posición que van ocupando en la secuencia correspondiente, nos parece un excelente símil que refuerza sin duda la explicación sobre procedimiento aplicado por los órganos disciplinarios en sintonía con la Secretaría General de la RFAF.”*

El intento de trasladar un sistema de "ciclos" al régimen de impagos arbitrales carece de fundamento legal y resulta contradictorio con la finalidad del artículo 151. De aceptarse esta interpretación, **nunca se llegaría a aplicar la exclusión prevista en su apartado 4º**, pues siempre podría argumentarse que "se empieza un nuevo ciclo".

d) El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División, Fútbol Sala, Grupos 17 y 18 de la RFEF indica "*Tras el detenido examen de ese calendario de pagos, cumplido escrupulosamente por el club UMA, a pesar de sus dificultades económicas, al que no han puesto ninguna objeción, ni reparos, tanto el propio Comité Técnico de Arbitros, como la Secretaría General de la RFAF, para cobrar los importes de los recibos arbitrales en fechas distintas a los de los partidos celebrados, este Juez de Competición, dentro de la autonomía de su voluntad técnica, a la hora de enjuiciar las posibles infracciones del club, desde luego no encuentra motivos suficientes y poderosos para aplicar el artículo 151.4) del Código Disciplinario de la RFEF, descartando plenamente contemplar sin más, la expulsión de la competición de UMA, y menos todavía cuando no aprecia, como dice la norma, que se haya incumplido por el club la obligación de abonar los honorarios arbitrales, pues ha quedado demostrado con el calendario de pago del CTA que fueron abonados, pero con cierto retraso, único reproche que se le puede hacer con matizaciones al club. Esa conducta del club debe ser ahormada con otras figuras infractoras del CD de la RFEF, y más cuando se ha aplicado correctamente el procedimiento establecido con la Secretaría General, al principio de la temporada, respecto al cobro y la aplicación de sanciones con los recibos arbitrales por los órganos disciplinarios.*"

Señalar que el término "escrupulosamente", según la RAE indica:

1. Con gran honradez y rectitud.
2. Con gran exactitud y esmero.

No puede calificarse de "escrupuloso" el cumplimiento de los pagos por parte del CD Universidad de Málaga, cuando, según consta en el propio expediente, **existen al menos 20 jornadas con impagos** (no todas ellas sancionadas), lo que contradice frontalmente el supuesto "*detenido examen de ese calendario de pagos*" al que alude el Juez Único. Este hecho menoscaba aún más la fiabilidad y objetividad del análisis efectuado en la resolución recurrida.

e) Recordamos que **el artículo 151 no exige que los impagos sean consecutivos** ni que estén vigentes en el momento de dictar resolución. Basta con que se hayan producido cuatro impagos, aunque luego se hayan abonado fuera de plazo, para que concurra el supuesto de hecho previsto en el artículo 151.4.

Tercero. Que en aplicación del artículo 151.4 del Código Disciplinario de la RFEF, se acuerde la exclusión del CD Universidad de Málaga de la competición, por haber incurrido en más de cuatro impagos arbitrales en una misma temporada (ya sea por falta de pago, pago fuera de plazo o parcial).

Cuarto. Que, en consecuencia, se ordene a la RFAF modificar la clasificación final del Grupo 18 de Tercera División de Fútbol Sala, con todos los efectos que de ello se deriven reconociendo el derecho del club recurrente a ocupar la cuarta plaza y a disputar el play-off de ascenso.

Quinto. Que, mientras se resuelva este expediente, se suspenda cautelarmente la disputa de los play-off de ascenso a 2º División B, dado que en caso de disputarse dichos play-off con la actual clasificación, y en caso de que al finalizar el recurso fuese favorable a nuestro Club, se produciría una situación de indefensión total y no subsanable.

En Baza a 12 de mayo de 2025.